

RESOLUCIÓN No. 01956

“POR LA CUAL SE AUTORIZA LA CESION DE UN REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL TIPO VALLA COMERCIAL CON ESTRUCTURA TUBULAR, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL DE LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 0046 del 13 de enero de 2022 y 0689 del 3 de mayo de 2023, expedidas por la Secretaría Distrital de Ambiente, y en concordancia con la Ley 99 de 1993, en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, modificado por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Acuerdo Distrital 610 de 2015, los Decretos Distritales 959 de 2000, 506 de 2003, 109 y 175 de 2009, las Resoluciones 927, 931, 999 de 2008, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, reformado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que en virtud del radicado 2008ER55553 del 3 de diciembre de 2008, el señor **Juan Carlos Neira** identificado con cédula de ciudadanía 10.275.135, en calidad de apoderado de la sociedad **Valtec S.A (hoy en liquidación)** identificada con NIT. 860.037.171-1, presentó solicitud de registro nuevo para el elemento publicitario tipo Valla Comercial ubicada en la Avenida carrera 13 No.72-14/18, sentido Norte-Sur, localidad de Chapinero, hoy Unidad de Planeamiento Local Tintal de esta ciudad.

Que en consecuencia la Secretaría Distrital de Ambiente, teniendo en cuenta el Informe Técnico No. 002061 del 11 de febrero de 2009, expedido la **Resolución No. 4861 del 31 de julio de 2009**, por medio de la cual negó el registro nuevo de publicidad exterior tipo valla solicitado. Dicha decisión fue notificada el 25 de agosto de 2009 al señor Luis Manuel Arcia identificado con cédula de ciudadanía 79.271.599 en calidad de autorizado de la sociedad **Valtec S.A (hoy en liquidación)**.

Que, la Secretaría Distrital de Ambiente, expidió la **Resolución No.5150 del 30 de junio de 2010**, por medio de la cual se repuso la Resolución No. 4861 del 31 de julio de 2009 y en consecuencia se otorgó Registro Nuevo de Publicidad Exterior Visual tipo valla tubular a la sociedad **Valtec S.A (hoy en liquidación)**, en la Avenida carrera 13 No.72-14/18 sentido Norte -Sur de esta ciudad. Decisión que fue notificada personalmente el 29 de julio de 2010, con constancia de ejecutoria del 30 julio del mismo año.

Que mediante radicado No. 2011ER131854 del 18 de octubre de 2011, la sociedad **Valtec S.A (hoy en liquidación)** identificada con NIT. 860.037.171-1, informa acerca del acuerdo de voluntades que se materializó en una cesión de derechos efectuada a la sociedad **Urbana S.A.S. (hoy liquidada)**, identificada con NIT. 830.506.884-8, respecto del registro de Publicidad Exterior Visual ubicado en la Avenida carrera 13 No. 72-14/18 sentido Norte-Sur y otros derechos.

Que posteriormente, mediante Radicado 2012ER084021 del 12 de julio de 2012, la sociedad **Urbana S.A.S. (hoy liquidada)** identificada con NIT. 830.506.884-8, presentó solicitud de prórroga del registro para el elemento publicitario tipo valla tubular ubicado en la Avenida carrera 13 No.72-14/18 sentido Norte-Sur de esta ciudad.

Que en virtud del radicado No. 2017ER212064 del 25 de octubre de 2017, la sociedad **Urbana S.A.S. (hoy liquidada)**, identificada con NIT. 830.506.884-8 informa a esta Secretaría sobre la cesión de derechos del registro publicitario otorgado bajo Resolución No. 5150 del 30 de junio de 2010 del elemento tipo valla tubular ubicada en la Avenida carrera 13 No.72-14/18 sentido Norte-Sur de la localidad de Chapinero, hoy Unidad de Planeamiento Local Tintal, de esta ciudad, en el que allega carta de aceptación suscrita por el señor Sergio Arango Saldarriaga, identificado con cedula de ciudadanía 80.412.366, en calidad de Representante Legal de la sociedad **Hanford S.A.S (liquidada)** identificada con NIT. 901.107.837-7.

Que, conforme a lo anterior, la Secretaría Distrital de Ambiente, expidió la **Resolución No. 01387 del 16 de mayo del 2018 (2018EE109505)**, mediante la cual se otorgó prórroga del registro publicitario otorgado bajo Resolución No. 5150 del 30 de junio de 2010 y se autorizó la cesión teniendo como nuevo titular del registro a la sociedad **Hanford S.A.S (liquidada)** identificada con NIT. 901.107.837-7, acto administrativo que fue notificado personalmente el día 31 de mayo del 2018 y cuenta ejecutoria del 12 de junio del mismo año.

Que, mediante el Radicado No. 2018ER199797 del 28 de agosto del 2018, la sociedad **Hanford S.A.S (liquidada)** identificada con NIT. 901.107.837-7 solicita se adecúe el radicado No. 2015ER255144 del 18 de diciembre del 2015 para que sea tenido en cuenta como un traslado, para el elemento ubicado en la Avenida carrera 13 No.72-14/18 sentido Norte-Sur de la localidad de Chapinero, hoy Unidad de Planeamiento Local Tintal de esta ciudad a la Transversal 60 No. 104 - 80 (dirección catastral) orientación Sur- Norte de la localidad de Suba, hoy unidad de Planeamiento Local de Niza de esta ciudad.

Que, esta Subdirección, emitió la **Resolución 166 del 31 de enero de 2023 (2023EE20874)**, resolvió negar a la sociedad **Hanford S.A.S (liquidada)** identificada con NIT. 901.107.837- 7, el traslado del elemento de Publicidad Exterior Visual Tipo Valla Comercial Tubular de la carrera 20 No. 72 - 14 (dirección catastral) con orientación Norte-Sur de la localidad de Chapinero, hoy Unidad de Planeamiento Local Tintal de la ciudad de Bogotá D.C., para la Transversal 60 No. 104 - 80 (dirección catastral) orientación Sur- Norte de la localidad de Suba, hoy unidad de Planeamiento Local de Niza de esta ciudad, y otorgó a la Sociedad **Hanford SAS**, con NIT. 901.107.837- 7, prórroga del registro de Publicidad Exterior Visual para el elemento Tipo Valla

Tubular Comercial, ubicado en la carrera 20 No. 72 - 14 (dirección catastral) de la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C., con orientación Norte-Sur.

Mediante radicado 2022ER174990 del 14 de julio de 2022, la sociedad **Hanford S.A.S (liquidada)**, identificada con NIT. 901.107.837-7, informa a esta Secretaría sobre la cesión de derechos del registro publicitario otorgado bajo Resolución No. 5150 del 30 de junio de 2010, prorrogada mediante Resolución No. 01387 del 16 de mayo del 2018 y 166 del 31 de enero de 2023, del elemento tipo valla tubular ubicada en la Avenida carrera 13 No.72-14/18 sentido Norte-Sur de la localidad de Chapinero, hoy Unidad de Planeamiento Local Tintal, de esta ciudad, en el que allega carta de aceptación suscrita por el señor Fernando Uribe Gutiérrez, identificado con cedula de ciudadanía 19.265.923, en calidad de Representante Legal de la sociedad **Valtec Outdoor SAS**, identificada con NIT. 901.594.654-3.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Fundamentos constitucionales

Que, el artículo 29 de la Constitución Nacional a saber refiere *"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. (...)".*

Que, el artículo 79 de la Constitución Política, determina entre otros aspectos que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de dichos fines.

Que, a su vez el artículo 80 ibídem determina que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".*

Que, respecto al tema, la Corte Constitucional en Sentencia C- 0535 de 1996 ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

"(...) la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables."

De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas.

"(...) "La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están

Página 3 de 13

asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas...”

De los principios generales de las actuaciones administrativas.

Que, a su vez el artículo tercero, principios orientadores. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, del Capítulo I Finalidad, Ámbito De Aplicación Y Principios, prevé: *“Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad..”

Que, el mencionado artículo se establece que, en virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso de tiempo de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección del derecho de las personas.

Que, el precitado artículo, determina que, en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos para lo cual suprimirán los trámites innecesarios.

Que, conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Que, por otra parte, los principios orientadores del derecho constituyen postulados rectores de las actuaciones administrativas, codificados para garantizar un eficaz y justo obrar de las entidades a través de sus funcionarios públicos, quienes deben observarlos, en su condición de servidores del Estado y de la comunidad, para asegurar el cumplimiento de los contenidos estatales y demás directrices que determina el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que estos principios, por ser prevalentes deben observarse en las actuaciones administrativas que los requieran con las condiciones de forma y fondo, que constituyen verdaderas garantías para los administrados y los particulares.

De los principios normativos al caso en concreto.

Que, la Ley 99 de 1993 *“Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables,*

se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones.”, y que en el artículo 63 respecto de la jerarquía normativa consigna:

“ARTÍCULO 63. PRINCIPIOS NORMATIVOS GENERALES. A fin de asegurar el **interés colectivo de un medio ambiente sano y adecuadamente protegido**, y de **garantizar el manejo armónico** y la integridad del patrimonio natural de la Nación, el ejercicio de las funciones en materia ambiental por parte de las **entidades territoriales**, se sujetará a los **principios de armonía regional, gradación normativa y rigor subsidiario** definidos en el presente artículo.

Principio de Armonía Regional. Los Departamentos, los Distritos, los Municipios, los Territorios Indígenas, así como las regiones y provincias a las que la ley diere el carácter de entidades territoriales, ejercerán sus funciones constitucionales y legales relacionadas con el medio ambiente y los recursos naturales renovables, de manera coordinada y armónica, con sujeción a las normas de carácter superior y a las directrices de la Política Nacional Ambiental, a fin de garantizar un manejo unificado, racional y coherente de los recursos naturales que hacen parte del medio ambiente físico y biótico del patrimonio natural de la nación.

Principio de Gradación Normativa. En materia normativa las reglas que dicten las entidades territoriales en relación con el medio ambiente y los recursos naturales renovables respetarán el carácter superior y la preeminencia jerárquica de las normas dictadas por autoridades y entes de superior jerarquía o de mayor ámbito en la comprensión territorial de sus competencias. Las funciones en materia ambiental y de recursos naturales renovables, atribuidas por la Constitución Política a los Departamentos, Municipios y Distritos con régimen constitucional especial, se ejercerán con sujeción a la ley, los reglamentos y las políticas del Gobierno Nacional, el Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales.

Principio de Rigor Subsidiario. Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se descende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.

Sobre este punto la Corte Constitucional se pronunció en el siguiente sentido, mediante sentencia de Constitucionalidad C-535 de 1996: “En el campo ecológico, tal y como lo ha señalado la doctrina y lo ha recogido el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, rige entonces un principio de rigor subsidiario (CP art. 288), según el cual las normas nacionales de policía ambiental, que limitan libertades para preservar o restaurar el medio ambiente, o que por tales razones exijan licencias o permisos para determinadas actividades, pueden hacerse más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes de los niveles territoriales inferiores, por cuanto las circunstancias locales pueden justificar una normatividad más exigente.” y “la norma se ajusta a la Constitución si se considera que ella es una regulación nacional básica que, en virtud del principio de rigor subsidiario, puede ser desarrollada de manera más estricta por los concejos distritales y municipales, y por los territorios indígenas, en virtud de sus competencias

constitucionales propias para dictar normas para la protección del paisaje, señaladas por los artículos 313 y 330 de la Carta”.

Que el artículo 33 del Decreto 2041 de 2014 por el cual se reglamenta el Título VII de la ley 99 de 1993, compilado por el artículo 2.2.2.3.8.3 del Decreto 1076 2015 sobre licencia ambientales frente al cambio de solicitante regula **“Cambio de solicitante. Durante el trámite para el otorgamiento de la licencia ambiental y a petición de los interesados, podrá haber cambio de solicitante. (...) El cambio de solicitante no afectará el trámite de la licencia ambiental.”**

Fundamentos legales aplicables al caso concreto

Que, la Ley 140 de 1994 reglamentó la Publicidad Exterior Visual en el territorio nacional.

Que, los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, que reglamentan lo referente a Publicidad Exterior Visual para el Distrito Capital de Bogotá, fueron compilados mediante el Decreto 959 de 2000.

Que, el artículo 10 del Decreto 959 de 2000, a saber, consigna:

“ARTICULO 10. Definición. Entiéndase por valla todo anuncio permanente o temporal utilizado como medio masivo de comunicación, que permite difundir mensajes publicitarios, cívicos, comerciales, turísticos, culturales, políticos institucionales, artísticos, informativos o similares; que se coloca para su apreciación visual en lugares exteriores y que se encuentra montado sobre una estructura metálica u otro material estable con sistemas fijos; el cual se integra física, visual, arquitectónica y estructuralmente al elemento que lo soporta. Ver el art. 88, Acuerdo Distrital 79 de 2003”.

Que por su parte el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, reguló en cuanto al registro a saber lo siguiente:

“ARTICULO 30. — (Modificado por el artículo 8º del Acuerdo 12 de 2000).

Registro. El responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante el DAMA quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el presente acuerdo.

Este registro será público. Para efectos del mismo el responsable o su representante legal deberán aportar por escrito y mantener actualizados los siguientes datos:

- a) Tipo de publicidad y su ubicación;
- b) Identificación del anunciante, NIT y demás datos para su colocación;
- c) Identificación del dueño del inmueble donde se ubique la publicidad, junto con su dirección, documentos de identidad, NIT, teléfono y demás datos para su localización, y
- d) Ilustración o fotografías de la publicidad exterior visual y transcripción de los textos que en ella aparecen.

Página 6 de 13

Cualquier cambio de la información de los literales a) b) y c) deberá ser avisado dentro de los tres (3) días siguientes a la entidad responsable de llevar el registro quien es responsable de su actualización. Para efectos sancionatorios, la no actualización de la información equivale al no registro.

Para dar cumplimiento a lo anterior el DAMA deberá crear un formato único de registro y llevar un sistema de información que haga posible conocer las condiciones en que se encuentra la publicidad exterior visual en relación con sus obligaciones frente al distrito.”

Que, el Decreto 506 de 2003 reglamentó los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, compilados mediante Decreto 959 de 2000.

Que, la Resolución 999 de 2008, modificó los Artículos 3º y 4º de la Resolución 927 de 2008.

Que, la Resolución 931 de 2008, reglamentó el procedimiento para el registro, desmonte de elementos de Publicidad Exterior Visual y el procedimiento sancionatorio en el Distrito Capital, derogando la Resolución 1944 de 2003.

Que la precitada Resolución en su Artículo 2, estipula en cuanto al registro lo siguiente:

“ARTÍCULO 2º. - CONCEPTO DE REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL:

El registro de publicidad exterior visual es la autorización otorgada por la Secretaría Distrital de Ambiente para ejercer la actividad de publicidad exterior visual, cuando se compruebe el cumplimiento de las normas vigentes, teniendo en cuenta la información suministrada por su responsable y la verificación del cumplimiento de los requisitos por parte de la Secretaría.

El registro como tal, no concede derechos adquiridos, por lo cual cada vez que se produzca cambio de normatividad, se modifique o traslade la publicidad exterior visual registrada, o se venza el término de vigencia del registro, se deberá obtener un nuevo registro o su actualización”.

Cuando la publicidad exterior visual se encuentre registrada, el responsable de la misma podrá solicitar a la Secretaría Distrital de Ambiente la prórroga de la vigencia del registro, siempre y cuando cumpla con las normas vigentes.

Por su parte la Directiva 02 de 2016 mediante radicado 2016IE61350 del 19 de abril de 2016, en cuanto a la vigencia del registro y el pronunciamiento de la administración frente a la solicitud de prórroga de los registro publicitarios considero a saber:

“Finalmente, otro aspecto, no menos importante que debe ser dilucidado a través de este concepto es el termino por el que se otorgará la prórroga cuándo la Administración se pronuncie definitivamente respecto a la solicitud del particular después de constatar el lleno de requisitos legales.

*Para explicar este asunto, baste tener en cuenta que si el trámite es prorrogable por un periodo igual al del permiso original o por un periodo previsto en alguna norma, la autoridad ambiental no puede modificar dicho término bajo pretexto del transcurso del tiempo sin que la propia administración se haya pronunciado, pues no le es dable a la Administración alegar sus propios errores a su favor, sino que por el contrario, en consonancia con la jurisprudencia citada en el presente documento, es claro que si no se dio un pronunciamiento en término pese al cumplimiento de las previsiones legales por parte del solicitante, dicha carga no tiene por qué ser trasladada al mismo, sino que con fundamento en la garantía del estado social de derecho **se deben otorgar idénticas prerrogativas que se le hubiesen dado al solicitante como si la autoridad se hubiera pronunciado en términos.***

En este escenario, y con el fin de dar agilidad a los procedimientos administrativos al interior de la Secretaría de Ambiente en cumplimiento de la normativa en materia ambiental y del oficio de 2 de diciembre de 2013, suscrito por el Doctor Oscar Darío Amaya Navas en el que hace un fuerte llamado a prevención solicitando a ésta Entidad la resolución favorable o desfavorable de todos los trámites radicados con hasta cuatro años y menos que no han sido resueltos, para el otorgamiento de permisos, y se garantice la actividad ordenada y legal de los ciudadanos, se encuentra prudente la toma de medidas inmediatas en derecho que permitan esta descongestión e inoperancia de la administración.”

Fundamentos legales de la solicitud de cesión del registro.

Que, para el caso en concreto, dentro de la regulación de la Publicidad Exterior Visual no existe una norma específica acerca del procedimiento de cesión de registros, no obstante el artículo 8 de la Ley 153 de 1887 indica lo siguiente: “cuando no haya ley exactamente aplicable al caso controvertido, se aplicarán las leyes que regulen casos o materias semejantes, y en su defecto la doctrina constitucional y las reglas generales del derecho”, (norma declarada exequible mediante la Sentencia C - 83 de 1995, Magistrado Ponente, Carlos Gaviria Díaz).

Que, en virtud de la analogía *legem*, la norma aplicable al caso en concreto es el artículo 2.2.2.3.8.4 del Decreto 1076 de 2015 “Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, el cual dispone lo siguiente;

“ARTÍCULO 2.2.2.3.8.4. Cesión total o parcial de la licencia ambiental. El beneficiario de la licencia ambiental en cualquier momento podrá cederla total o parcialmente, lo que implica la cesión de los derechos y obligaciones que de ella se derivan.

En tales casos, el cedente y el cesionario solicitarán por escrito la cesión a la autoridad ambiental competente identificando si es cesión total o parcial y adjuntando para el efecto:

- a) Copia de los documentos de identificación y de los certificados de existencia y representación legal, en caso de ser personas jurídicas;*
- b) El documento de cesión a través del cual se identifiquen los interesados y el proyecto, obra o actividad;*
- c) A efectos de la cesión parcial de la licencia ambiental, el cedente y el cesionario deberán anexar un documento en donde se detallen todas y cada uno de los derechos y obligaciones de la licencia ambiental y de sus actos administrativos expedidos con posterioridad.*

La autoridad ambiental deberá pronunciarse sobre la cesión dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud mediante acto administrativo y expedirá los actos administrativos que fueren necesarios para el efecto.

En cualquiera de los casos antes mencionados, el cesionario asumirá los derechos y obligaciones derivados del acto o actos administrativos objeto de cesión total o parcial en el estado en que se encuentren.

PARÁGRAFO 1º. *La cesión parcial sólo procederá cuando las obligaciones puedan ser fraccionadas, lo que implica que las actividades propias de la ejecución del mismo tengan el carácter de divisibles.*

PARÁGRAFO 2º. *En los casos de minería y de hidrocarburos se deberá anexar a la solicitud de cesión, el acto administrativo en donde la autoridad competente apruebe la cesión del contrato respectivo.*

Competencia de esta Secretaría

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente -DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de esta entidad, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que a través del numeral 1, del Artículo 6 de la Resolución 1865 del 2021, modificada por la Resolución No. 00046 del 13 de enero del 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, la función de:

“...Expedir los actos administrativos que otorguen y/o nieguen permisos, concesiones, autorizaciones, modificaciones, adiciones, prorrogas y demás actuaciones de carácter ambiental permisivo.”

Finalmente, el numeral 12 ibidem establece a la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, la función de:

“... Expedir los Actos Administrativos que otorguen o nieguen el registro de publicidad, los que prorroguen, autoricen el traslado, modifiquen la Publicidad Exterior Visual tipo: valla tubular o convencional. (Tipo comercial e institucional).”

De igual manera el numeral 15 del Artículo 6 de la Resolución 01865 del 6 de julio del 2021 modificada por las Resoluciones 0046 de 2022 y 0689 de 2023, se delega en la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, la función de:

“... Expedir los actos administrativos mediante los cuales se resuelven desistimientos, modificaciones y aclaraciones en los trámites administrativos de su competencia.” Vistos los marcos normativos, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

III. CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL.

Del Caso Concreto

Que, se entrará a evaluar la pertinencia y procedencia de la solicitud de cesión allegada a esta Autoridad, mediante radicado 2022ER174990 del 14 de julio de 2022, mediante el cual, la sociedad **Hanford sas (Liquidada)**, identificada con NIT. 901.107.837-7, solicita el reconocimiento de la cesión de derechos derivados del registro publicitario otorgado bajo Resolución No. 5150 del 30 de junio de 2010, prorrogada mediante Resolución No. 01387 del 16 de mayo del 2018 (2018EE1095050) y 166 del 31 de enero de 2023 (2023EE20874), del elemento tipo valla tubular ubicada en la Avenida carrera 13 No.72-14/18 sentido Norte-Sur de la localidad de Chapinero, hoy Unidad de Planeamiento Local Tintal, de esta ciudad, a la sociedad **Valtec Outdoor SAS**, en la que se anexó la siguiente documentación:

- Solicitud de cesión, suscrita por el señor **Eduardo Arango Saldarriaga**, identificado con cedula de ciudadanía 3.229.078, en calidad de representante legal de la sociedad **Hanford sas (Liquidada)**, identificada con NIT. 901.107.837-7, actuando en su calidad de cedente del registro.
- Aceptación de la cesión suscrita por la señora **Fernando Uribe Gutierrez**, identificado con cédula de ciudadanía 19.265.923, en calidad de representante legal suplente de la sociedad **VALTEC OUTDOOR SAS**, con Nit. 901.594.654-3, en su calidad de cesionaria.
- Copia del certificado de existencia y representación legal de la sociedad **Hanford sas (Liquidada)**, identificada con NIT. 901.107.837-7, con fecha de expedición del 13 de junio de 2022.
- Copia del certificado de existencia y representación legal de la sociedad **Valtec Outdoor SAS**, con Nit. 901.594.654-3, con fecha de expedición del 13 de junio de 2022.

Que, adelantada la revisión correspondiente, se advierte que los documentos atrás mencionados, acreditan el cumplimiento de los requisitos de ley expuestos en la parte considerativa de la presente decisión.

Que, prueba de lo dicho, resulta la expresa manifestación que consta por escrito, en la que la sociedad **Hanford sas (Liquidada)**, identificada con NIT. 901.107.837-7, decide celebrar un acuerdo de voluntades con la sociedad **Valtec Outdoor S.A.S**, con Nit. 901.594.654-3, en virtud del cual, la primera cede en favor de la segunda, el registro publicitario contenido en la Resolución

No. 5150 del 30 de junio de 2010, prorrogada mediante **Resolución No. 01387 del 16 de mayo del 2018 y 0166 del 31 de enero de 2023**.

Que, como muestra de aceptación de lo actuado, se observa que dentro del documento bajo radicado 2022ER174990 del 14 de julio de 2022, reposan las firmas de quienes fungen como representantes legales de las sociedades negociantes.

Que, por lo dicho, esta Secretaría en la parte resolutive de la presente Resolución, reconocerá como nuevo titular del registro de la referencia, a la sociedad **Valtec Outdoor SAS**, con Nit. 901.594.654-3.

En mérito de lo expuesto;

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. –Autorizar la cesión total de los derechos y obligaciones derivados del Registro de Publicidad Exterior Visual otorgado bajo Resolución No. 5150 del 30 de junio de 2010, prorrogada mediante Resolución No. 01387 del 16 de mayo del 2018 (2018EE1095050) y 166 del 31 de enero de 2023 (2023EE20874), para la valla comercial con estructura tubular ubicada en la Avenida carrera 13 No.72-14/18 sentido Norte-Sur de la localidad de Chapinero, hoy Unidad de Planeamiento Local Tintal, de esta ciudad, de la sociedad **Hanford S.A.S (Liquidada)**, identificada con NIT. 901.107.837-7, a la sociedad **Valtec Outdoor SAS**, con Nit. 901.594.654-3, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: A partir de la ejecutoria de la presente Resolución No. 5150 del 30 de junio de 2010, prorrogada mediante Resolución No. 01387 del 16 de mayo del 2018 y 0166 del 31 de enero de 2023, a la sociedad **Valtec Outdoor SAS**, con Nit. 901.594.654-3, quien asume como cesionaria, todos los derechos y obligaciones derivadas de los mismos y de sus prórrogas, para la valla tubular comercial ubicada en la Avenida carrera 13 No.72-14/18 sentido Norte-Sur de la localidad de Chapinero, hoy Unidad de Planeamiento Local Tintal, de esta ciudad, las obligaciones contenidas en los Actos Administrativos objeto de cesión, a partir de la firmeza de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO. - A efectos de perfeccionar la cesión de registros de que trata la presente Resolución, el nuevo titular del registro, deberá actualizar y/o constituir Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual que ampare los daños o contingencias que puedan derivarse de la colocación del elemento de Publicidad Exterior Visual tipo valla con estructura tubular, la cual deberá ser remitida a la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual (SCAAV) de la Secretaría Distrital de Ambiente, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, bajo el entendido que el cesionario sea el tomador, el asegurado sea la Secretaría Distrital de Ambiente, y los beneficiarios los terceros afectados; así mismo deberá ser constituida por el plazo y valor indicado en la Resolución objeto de cesión, y la misma deberá estar suscrita por el tomador.

PARÁGRAFO. - La documentación que se aporte en cumplimiento a lo solicitado en el presente artículo, debe ir dirigida a la Subdirección de Calidad del Aire Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, con destino al expediente **SDA-17-2009-2028**.

ARTÍCULO CUARTO. - **Notificar** el contenido de la presente decisión a la sociedad **Valtec Outdoor S.A.S.**, identificada con NIT. 901.594.654-3, a través de su representante legal o quien haga sus veces en la Calle 168 No. 22 – 48 de esta Ciudad, o al correo electrónico sergio@valtec.com.co, o al que autorice la sociedad, conforme a lo dispuesto en el artículo 56 y artículo 67 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

ARTICULO QUINTO. **Comunicar** el contenido de la presente decisión a la sociedad **Hanford S.A.S. (LIQUIDADA)**, en la CR 23 No. 168 – 54 o al correo electrónico alexandra@valtec.com.co, de conformidad con el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, reformado por la Ley 2080 del 2021.

ARTÍCULO SEXTO. - **Publicar** la presente providencia en el boletín de la Entidad en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra la presente Providencia procede Recurso de Reposición dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, el cual deberá ser presentado ante la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Entidad, ubicada en la Avenida Caracas No. 54 – 38 Piso 1, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, reformada por la Ley No. 2080 del 25 de enero del 2021.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los 10 días del mes de diciembre de 2024



DANIELA.GARCIA
SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL

Expediente No.: SDA-17-2009-2028

Elaboró:

Página 12 de 13

NATALY MARTINEZ RAMIREZ CPS: SDA-CPS-20241762 FECHA EJECUCIÓN: 10/05/2024

Revisó:

NATALY MARTINEZ RAMIREZ CPS: SDA-CPS-20241762 FECHA EJECUCIÓN: 10/05/2024

Aprobó:

Firmó:

DANIELA GARCIA AGUIRRE CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 10/12/2024